



Ref: 08638408900220100018800 Ejecutivo singular con sentencia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto. Sabanalarga, Atlántico, abril, doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad presentada por el demandado señor ALBERTO JIMENEZ DE LA CRUZ, dentro del presente proceso

Antecedente

La Cooperativa Multiactiva Coocredito a través de su representante legal presentó demanda ejecutiva singular contra los señores LUIS POLO DE LA CRUZ y ALBERTO JIMENEZ DE LA CRUZ, a la cual se le dio el trámite legal profiriéndose mandamiento de pago el día 27 de abril de 2010, auto de seguir adelante la ejecución el 26 de abril de 2012, y liquidación del crédito

El demandado señor ALBERTO JIMENEZ DE LA CRUZ a través de apoderado judicial presentó nulidad de la sentencia, la cual se le dio el traslado legal, vencido los cuales se decretaron las pruebas mediante auto de fecha 9 de marzo de 2021

De manera concreta concreta el apoderado judicial solicita:

“Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas”

Como fundamento factico alega:

“SEGUN ESTE JUZGADO, A MI PODERANTE SE LE NOTIFICO PERSONALMENTE Y LUEGO POR AVISO AL COLEGIO DONDE EL LABORA, COMO PUEDE OBSERVARSE EN EL CERTIFICADO DE ENTREGA DE LA NOTIFICACION POR AVISO NO APARECE LA FIRMA DE MI PODERDANTE Y ESTA COMUNICACION APARECE RECIBIDA POR EL SEÑOR JOSE LUIS DE LA HOZ Y NO POR MI MANDANTE, COMO DEBIA SER.”

Invocando como causal de nulidad:

“Se tipifica entonces, la causal de nulidad de Indebida notificación y no conformación del litisconsorte necesario, la cual debe ser decretada por su Despacho, ya que a mi poderdante no ha sido notificado legalmente”

CONSIDERACIONES

El Código general del proceso establece como causal de nulidad entre otras la siguiente:



Artículo 133. Causales de nulidad

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.....
.....

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.

Dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda

CASO CONCRETO

En el presente caso tiene legitimidad por pasiva quien alega la nulidad, se trata del ejecutado señor ALBERTO JIMENEZ DE LA CRUZ

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

Telefax: (95) 8780562 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





Ha sido presentada dentro del término legal, el presente proceso ejecutivo tiene auto de seguir adelante la ejecución, pero no ha culminado

Pero los hechos en que se funda no tienen la vocación de prosperar, por cuanto la notificación del auto de mandamiento de pago o ejecutivo fue notificado conforme al procedimiento señalado por los artículos 291 y 292 del CGP

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“Artículo 291 Practica de la notificación personal:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.



Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

Telefax: (95) 8780562 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabalarga – Atlántico. Colombia





fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo

292

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

Telefax: (95) 8780562 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabalarga – Atlántico. Colombia





lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”

La parte ejecutante a través de su apoderada judicial mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2011, solicitó se citara al demandado señor ALBERTO JIMENEZ DE LA CRUZ, en la calle 21 No. 22-61 Municipio de Luruaco, lugar de trabajo para surtir la notificación

Las comunicaciones para efectos de notificación del mandamiento de pago fueron recibidas en la anterior dirección el día 19 de agosto y 17 de septiembre de 2011, la primera recibida por el señor ALBERTO JIMENEZ DE LA CRUZ tal como lo corrobora LA CERTIFICACION de la empresa postal INTERRAPIDSIMO S.A. y la segunda por la empresa NOTIFICACION EN LINEA, recibida por el señor JOSE LUIS DE LA HOZ precisándose en dicha certificación que la dirección corresponde a una Institución Educativa, y en Observaciones: manifiesta que la persona a notificar si labora en esta dirección

Las empresas de correo certificado también cotejaron y sellaron sendas comunicaciones y las constancias sobre la entrega para notificación personal y por aviso, tal como parece a folios 25 a 31 del expediente

En audiencia oral de prueba de fecha 19 de marzo de 2021, el demandado señor ALBERTO JIMENEZ DE LA CCRUZ, al absolver interrogatorio de parte decretado de oficio por este juzgado, reconoce que trabajo en la Institución Educativa San José de Luruaco, durante más de 20 años en la parte administrativa, ubicada en la dirección donde se le hicieron las citaciones antes aludidas

En dicho interrogatorio también manifestó que conoce al señor JOSE LUIS DE LA HOZ quien trabajó en dicha institución educativa como vigilante

Se surtieron entonces los citatorios para las notificaciones personal y por aviso como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, no siendo necesario que la parte ejecutada firme las comunicaciones, sino que la dirección suministrada por la parte interesada sea la del lugar de trabajo o de su residencia para efectos de notificación, en consecuencia, no prospera la nulidad invocada

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto, de Sabanalarga,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad invocada por el demandado señor ALBERTO JIMENEZ DE LA CRUZ por lo expuesto en esta providencia



SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUILLERMO ALBETO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2df3ce045982f6b1c963850c578d661e30005d2052890d1cc5421e80f2dffcb

Documento generado en 12/04/2021 07:44:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**